



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00737-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS.

DEMANDADO: ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Abril 22 de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Soledad. Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el Despacho a la revisión de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad, empero, del examen de la solicitud y sus anexos se observa que misma adolece de varios de los requisitos formalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para el trámite, dentro de los cuales se pueden establecer los siguientes defectos formales:

1. Las pretensiones no se encuentran debidamente señaladas con claridad y precisión como lo exige el inciso 4 del artículo 82 del C.G.P., se otorga poder al profesional del derecho para impetrar demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del demandado, pero se impetra demanda de Alimentos de Menores conforme lo que se aprecia en el encabezamiento, entre las pretensiones se solicita condenar al demandado a cancelar el 50% de sus ingresos, sin indicar porque concepto se pide esta condena, así como, oficiar al pagador para que retenga los dineros por el porcentaje indicado con el objeto de que efectúe el pago de las cuotas atrasadas y de las que se causaren en adelante, mezclándose preceptos propios de una demanda de alimentos con una demanda ejecutiva de alimentos, las cuales por regla general no son acumulables al tramitarse por distintos procedimientos. Por ello la parte actora, deberá clarificar el tipo de acción a impetrar conforme al poder que así lo faculte, de suerte que, de acuerdo al tipo de proceso, si se estructuren las pretensiones propias de los mismos (alimentos o ejecutivo de alimentos), a fin de darle trámite a la acción respectiva y evitar futuras nulidades e irregularidades en el trámite de la misma.
2. No se aportó constancia del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado como lo establece el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se verifica la existencia de las causales que exceptúan a la parte de ese deber.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA